



Núm. 95 Martes 21 de abril de 2015 Sec. III. Pág. 34880

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

Orden IET/697/2015, de 13 de abril, por la que se convocan, en el año 2015, las subvenciones previstas en el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de «fuga de carbono».

El Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de «fuga de carbono», define las características de dicho mecanismo y establece las bases reguladoras así como los órganos competentes para convocar, instruir y resolver el procedimiento de concesión.

Su finalidad es evitar, en lo posible, que un beneficiario esté expuesto a un riesgo significativo de «fuga de carbono», si sus competidores de terceros países no se enfrentan a los mismos costes de CO₂ en los precios de la electricidad y si dicho beneficiario no puede repercutir esos costes en los precios del producto sin perder una parte significativa del mercado.

El mecanismo de compensación establecido en el citado real decreto se atiene a lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión (2012C 158/04) sobre Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (en adelante las Directrices) y ha sido considerado por la Comisión como «compatible con el mercado interior», según decisión adoptada por la misma con fecha 14 de noviembre de 2013.

Por esta orden, se efectúa la convocatoria de concesión de las ayudas correspondientes al año 2015, conforme a lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, que atribuye al Ministro de Industria, Energía y Turismo la potestad de dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el mismo.

El apartado séptimo.1.c) de la Orden IET/556/2012, de 15 de marzo, por la que se delegan competencias del Ministro de Industria, Energía y Turismo, y por la que se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del departamento, delega la convocatoria de ayudas y subvenciones públicas, en el ámbito de sus competencias, en la titular de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

De acuerdo con lo anterior, en uso de las facultades que al Ministro de Industria, Energía y Turismo confieren el artículo 23.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el artículo 9.3 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, resuelvo:

Primero. Objeto.

Se convoca la concesión de ayudas compensatorias correspondientes al año 2015, por costes de emisiones indirectas de CO₂, previstas en el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de «fuga de carbono», para las empresas de los sectores y subsectores industriales a los que se considera en riesgo de «fuga de carbono» según lo dispuesto en los apartados 15 y 16 del artículo 10 bis de la Directiva 2009/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo,





Núm. 95 Martes 21 de abril de 2015 Sec. III. Pág. 34881

de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Segundo. Beneficiarios.

1. Podrán acogerse a las ayudas, las sociedades mercantiles del sector privado, estén o no incluidas en régimen de comercio de emisiones, cualquiera que sea su forma jurídica, que estén válidamente constituidas en el momento de presentar la solicitud, que realicen una o varias actividades en los sectores o produzcan los productos enumerados en el anexo II de las Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, bajo los códigos NACE que se explicitan en el mismo.

En el anexo II de esta orden se adjunta la relación de sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, debido a los costes de las emisiones indirectas.

2. Los beneficiarios deberán, así mismo, cumplir el resto de condiciones establecidas en el artículo 4 de Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.

Tercero. Cuantía máxima de las ayudas.

- 1. Las subvenciones que se concedan a consecuencia de las solicitudes se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.16.422B.771 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.
- 2. La cuantía máxima de las ayudas que podrán otorgarse en el año 2015, en virtud de la presente convocatoria, al conjunto de todos los beneficiarios, será de cuatro millones de euros.
- 3. La concesión de las ayudas queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la resolución de concesión y a que el régimen de concesión haya sido autorizado por la Comisión Europea.

Cuarto. Características de las ayudas.

- 1. Las ayudas adoptarán la forma de subvención y se concederán por el procedimiento de concurrencia entre todos los que hayan solicitado ser beneficiarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- 2. El importe global máximo destinado a las subvenciones en la presente convocatoria se prorrateará entre todos los beneficiarios de las mismas.
- 3. La percepción de estas ayudas será compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que tengan como objetivo la compensación de los costes relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los costes de la electricidad, procedentes de cualesquiera Administraciones públicas o de la Unión Europea.
- 4. Según lo dispuesto en el artículo 5.4 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, la cuantía de todas las ayudas obtenidas por este concepto en 2015, cualquiera que sea su origen, no podrá exceder del 85% de los costes subvencionables, establecido en el artículo 7.3 del real decreto.

Quinto. Criterios de evaluación.

Las solicitudes se evaluarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, con el cumplimiento de los siguientes criterios:

1. Estar en riesgo de fuga de carbono, en relación a las actividades o productos definidos en el anexo II de la presente convocatoria, según lo dispuesto en los apartados 15 y 16 del artículo 10 bis de la Directiva 2009/29/CE, por haber incurrido en

sve: BOE-A-2015-4315





Núm. 95 Martes 21 de abril de 2015 Sec. III. Pág. 34882

costes de emisiones indirectas de CO₂, como consecuencia de sus procesos de producción y/o haber realizado actividades comerciales con terceros países.

2. Acreditar actividad productiva los doce meses precedentes al de la convocatoria.

Sexto. Costes subvencionables e importe máximo de la ayuda.

- 1. El cálculo de los costes subvencionables y del importe máximo de la ayuda que podrá abonarse por cada instalación y producto, en el año 2015, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.
- 2. El precio (Pt-1) a plazo de los derechos de emisión de la Unión Europea, DEUE, para el año 2014 es de $6,18 \in /tCO_2$, de acuerdo con el método de cálculo establecido en el anexo de definiciones del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.

Séptimo. Órgano competente para instruir y resolver el procedimiento de concesión y órgano responsable del seguimiento de las ayudas.

- 1. El órgano competente para ordenar e instruir el procedimiento de concesión de las ayudas será la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.
- 2. El órgano competente para resolver será el Ministro de Industria, Energía y Turismo, sin perjuicio de las delegaciones vigentes sobre la materia.
- 3. A efectos de lo previsto en el artículo 88.3 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, el órgano encargado del seguimiento de las ayudas concedidas será la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Octavo. Plazo de presentación de solicitudes.

- 1. El plazo de presentación de las solicitudes y de la correspondiente documentación comenzará el 4 de mayo y finalizará el 3 de junio de 2015.
- 2. La presentación de las solicitudes fuera del plazo establecido dará lugar a su inadmisión.

Noveno. Formalización y presentación de solicitudes.

La formalización y presentación de las solicitudes se realizará según lo establecido en los artículos 10 y 13 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.

La documentación a presentar constará de los siguientes elementos:

A. Administrativos:

- A.1. Modelo de cuestionario electrónico de solicitud, disponible en el portal de ayudas, alojado en la sede electrónica del Ministerio de Industria Energía y Turismo, (https://sede.minetur.gob.es). Este modelo incluye el nombre del solicitante y la instalación de su propiedad para la que se solicita ayuda así como el sector o subsector en que opera, los productos fabricados y el código NACE y Prodcom correspondientes (según la revisión 1.1 de dichos códigos indicada en el anexo II de esta convocatoria).
- A.2. Poderes de representación del firmante de la solicitud. De esta obligación estarán exentas las entidades inscritas en el Registro de Entidades que solicitan ayudas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en adelante RESA, habilitado en el citado Portal de ayudas, siempre que el firmante de la solicitud esté acreditado en dicho registro como representante de la entidad. Igualmente estarán exentas de acreditar la representación las personas en quienes concurran las circunstancias previstas en el artículo 10.7 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.

En el caso de representación mancomunada, deberá aportarse asimismo una copia digitalizada de la solicitud firmada electrónicamente por cada uno de los representantes mancomunados.





Núm. 95 Martes 21 de abril de 2015 Sec. III. Pág. 34883

Las copias digitalizadas de documentos originales en papel, previstas en el artículo 10.8 del citado real decreto, se presentarán utilizando el formato PDF (portable document format).

B. Técnicos:

Caso 1. Cuando los valores de referencia del consumo eficiente de electricidad figuran en el anexo III de esta orden, que se corresponden con los del anexo III de las Directrices:

B.1.1 Declaración responsable de la producción de referencia (BO), según la definición y método de cálculo establecido en el anexo I de la presente orden, que se corresponde con el anexo I de las Directrices.

En el cuestionario se hará constar igualmente el valor de referencia (E), de la eficiencia del consumo eléctrico. En el caso de que la empresa fabrique productos cuya intercambiabilidad de electricidad y combustibles se establece en el anexo I de la Decisión 2011/278/UE, de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se aportará igualmente la fracción de emisiones indirectas, según lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.

- Caso 2. Cuando los valores de referencia del consumo eficiente de electricidad no figuran en el anexo III de esta orden:
- B.1.2 Declaración responsable del consumo eléctrico de referencia (BEC), según la definición y el método de cálculo establecido en el anexo I de la presente orden, que se corresponde con el anexo I de las Directrices.
- B.2 Memoria explicativa de los costes de emisiones indirectas, siguiendo el modelo disponible en el portal de ayudas, alojado en la sede electrónica del Ministerio de Industria Energía y Turismo, (https://sede.minetur.gob.es), en relación con las actividades o productos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente orden, durante el ejercicio de la convocatoria.
- B.3 Declaración responsable, en su caso, relativa a las ampliaciones significativas de capacidad o reducciones del nivel de producción, que se hayan de tener en cuenta, conforme a la definición de estos términos en el anexo I de la presente orden.
- B.4 Declaración responsable, en su caso, de las ayudas solicitadas a otras instituciones de cualquier Administración Pública o de la Unión Europea, que se consideren compatibles con las reguladas en el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, y en la presente orden de convocatoria a efectos de lo establecido en los apartados tres y cuatro del artículo 5 del mismo real decreto.
- B.5 Acreditación de la actividad productiva mediante la presentación de facturas de consumo eléctrico y sus correspondientes comprobantes de pago, de los doce meses precedentes al de la convocatoria.
- 3. La documentación a presentar sobre los «elementos técnicos» descritos en el apartado B del presente artículo, tendrá en cuenta exclusivamente las actividades desarrolladas que se consideren beneficiarias de la presente orden.
- 4. Los interesados presentarán la solicitud de ayuda y el resto de la documentación en el registro electrónico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, con firma electrónica de la persona que tenga poder de representación suficiente.
- 5. Por simplificación administrativa, el cuestionario de solicitud incluye, además de los datos solicitados en el punto A.1, los modelos de las declaraciones responsables sobre cumplimientos de los requisitos para ser beneficiario de las ayudas a que se refieren los puntos B.1.1, B.1.2, B.3 y B.4 del presente artículo y la autorización al órgano instructor para recabar de forma directa, de los órganos competentes, los certificados





Núm. 95 Martes 21 de abril de 2015 Sec. III. Pág. 34884

electrónicos relativos al cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 13.5 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.

6. Si la documentación aportada no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, en el plazo de diez días hábiles, desde el siguiente al de recepción del requerimiento, con advertencia de que, si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Décimo. Evaluación.

- 1. La constitución y régimen de funcionamiento de la comisión de evaluación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.
- 2. La evaluación se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 del mismo real decreto.
- 3. La evaluación se realizará, exclusivamente, sobre la información aportada en el cuestionario, las declaraciones responsables solicitadas, la memoria explicativa y demás documentación requerida en el apartado noveno de la presente orden.

Undécimo. Instrucción del procedimiento, resolución y recursos.

- 1. El procedimiento se instruirá según lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.
- 2. Una vez completada la instrucción, se resolverá el procedimiento, según lo establecido en el artículo 16 del mismo.
- 3. La resolución del procedimiento de concesión de ayudas pone fin a la vía administrativa y podrá ser recurrida en los plazos y formas señalados en el artículo 17 del citado real decreto.

Duodécimo. Garantías y pago.

- 1. No se exige al beneficiario la constitución de garantías.
- 2. El pago se ordenará una vez dictada la resolución de concesión y según lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.

Decimotercero. Publicidad.

- 1. La publicidad de las ayudas concedidas se llevará a cabo según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- 2. En las publicaciones, actividades de difusión, páginas web y otros medios de la instalación subvencionada, deberá mencionarse al Ministerio de Industria, Energía y Turismo como entidad financiadora.

Decimocuarto. Justificación, comprobación y control de las ayudas.

- 1. La justificación, cumplimiento y control de las ayudas se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto1055/2014, de 12 de diciembre.
- 2. Con objeto de que no se incurra en una duplicidad de costes, los beneficiarios sujetos al régimen europeo de comercio de emisiones podrán cumplir con el requisito establecido en artículo 20.1 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, de presentar una justificación verificada de la producción y el consumo eléctrico reales (BO y BEC respectivamente), utilizando para ello la plantilla de la Comisión Europea aprobada el 09/10/2013 para la presentación de la memoria de notificación anual de emisiones, cumplimentando el apartado H, de información adicional.





Núm. 95 Martes 21 de abril de 2015 Sec. III. Pág. 34885

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.3 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, la justificación deberá ser presentada ante el órgano de concesión antes del 31 de marzo del año posterior a la convocatoria.

Decimoquinto. Reintegros, incumplimientos y sanciones.

En esta materia, se aplicará lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre.

Decimosexto. Normativa general.

Además de por lo dispuesto en esta orden, esta convocatoria se regirá por lo establecido en el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Decimoséptimo. Eficacia.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimoctavo. Recursos contra la convocatoria.

Contra la presente orden de convocatoria, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que la dictó en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 13 de abril de 2015.–El Ministro de Industria, Energía y Turismo, P.D. (Orden IET/556/2012, de 15 de marzo), la Secretaria General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, Begoña Cristeto Blasco.

ANEXO I

Definiciones

«Intensidad de la ayuda (Ai_t)»: importe total de la ayuda concedida expresado como porcentaje de los costes subvencionables. Todas las cifras utilizadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal o de otras cargas.

«Intensidad máxima de la ayuda»: importe máximo que puede alcanzar la intensidad de la ayuda en función de lo establecido en el punto de 7.3 del Real decreto.

«Factor de emisión de $\mathrm{CO}_2(\mathrm{C})$ », en t $\mathrm{CO}_2/\mathrm{MWh}$: media ponderada de la intensidad de CO_2 de la electricidad producida a partir de combustibles fósiles en diferentes zonas geográficas. La ponderación deberá reflejar la mezcla de producción de los combustibles fósiles en la zona geográfica de que se trate. El factor de CO_2 es el resultado de la división de los datos equivalentes de emisión de CO_2 de la industria de la energía por la producción





Núm. 95 Martes 21 de abril de 2015 Sec. III. Pág. 34886

bruta de electricidad con combustibles fósiles en TWh. Según figura en el anexo IV de las Directrices, a España le corresponde un factor de 0,57.

«Derechos de emisión de la Unión Europea (DEUE)»: un derecho, transferible, a emitir una tonelada de CO₂ equivalente durante un período determinado.

«Precio a plazo de los derechos de emisión de la UE (P)»: en euros, la media de los precios a plazo a un año diario de los DEUE (precios de la oferta en el momento del cierre) para entrega en diciembre del año en el que se concede la ayuda, observada en cualquier bolsa de carbono de la UE entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se conceda la ayuda. Por ejemplo, en el caso de las ayudas concedidas en 2015, es la media simple de los precios de la oferta de cierre de los DEUE de diciembre de 2015 observada desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 en una determinada bolsa de carbono de la UE.

«Producción de referencia (BO)»: el promedio de producción en la instalación durante el período de referencia 2005-2011, en toneladas por año. Un año civil determinado (por ejemplo, 2009) puede excluirse de este periodo de referencia de siete años. Si la instalación no funcionó durante al menos un año civil entre 2005 y 2011, la producción de referencia se define como la producción anual hasta que haya cuatro años de funcionamiento registrados, y después será el promedio de los tres años precedentes de ese período.

«Consumo eléctrico de referencia (BEC)»: promedio de consumo de electricidad, en MWh, de la instalación (incluido el consumo de electricidad necesario para la fabricación de productos externalizados subvencionables) durante el período de referencia 2005- 2011. Un año civil determinado (por ejemplo, 2009) puede excluirse de este periodo de referencia de 7 años. Si la instalación no funcionó durante al menos un año entre 2005 y 2011, el consumo eléctrico de referencia se define como consumo eléctrico anual hasta que haya cuatro años de funcionamiento registrados, y después se define como el promedio de los tres años precedentes cuyo funcionamiento se haya registrado.

«Valor de referencia de consumo eléctrico eficiente (E)», en MWh/toneladas de producción y definido a nivel de Prodcom 8: consumo eléctrico, para un producto específico, por tonelada de producción obtenida mediante los métodos más eficientes de producción de electricidad para el producto en cuestión. Para los productos de los sectores subvencionables para los que se ha establecido la intercambiabilidad de combustible y electricidad por la Decisión 2011/278/UE, la definición de los valores de referencia de consumo eléctrico eficiente se realiza dentro de los mismos límites del sistema, teniendo en cuenta únicamente la parte de electricidad. Los valores de referencia de consumo de electricidad de los productos de los sectores y subsectores subvencionables se enumeran en el anexo III.

«Valor de referencia de la eficiencia del consumo de electricidad alternativa (EF)»: 80% del consumo eléctrico de referencia. Corresponde al esfuerzo de reducción media que exige la aplicación de los valores de referencia del consumo eléctrico eficiente (consumo de referencia de energía eléctrica/ consumo eléctrico anterior). Se aplica a todos los productos y procesos de los sectores o subsectores subvencionables que no están cubiertos por los valores de referencia de consumo eléctrico eficiente establecidos en el anexo III.

«Ampliación significativa de capacidad»: aumento significativo de la capacidad instalada inicial de una instalación en virtud del cual se producen todas las consecuencias siguientes:

- se registran uno o más cambios físicos identificables en relación con su configuración técnica y su funcionamiento distintos de la mera sustitución de una línea de producción existente; y
- la instalación puede funcionar con una capacidad al menos un 10 % superior a la capacidad instalada inicial antes del cambio resultado de una inversión en capital físico (o una serie de inversiones progresivas en capital físico).





Núm. 95 Martes 21 de abril de 2015 Sec. III. Pág. 34887

ANEXO II

Sectores y subsectores que se consideran a priori expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono debido a los costes de las emisiones indirectas

Únicamente podrá concederse ayudas por los costes de emisiones indirectas a la instalación de un beneficiario con arreglo al apartado segundo de esta Orden, si opera en uno de los siguientes sectores o subsectores. No se considerará subvencionable ningún otro sector o subsector.

	Código NACE (Rev. 1.1)	Descripción
1.	2742	Producción de aluminio.
2.	1430	Extracción de minerales para abonos y productos químicos.
3.	2413	Fabricación de otros productos químicos inorgánicos.
4.	2743	Producción y primera transformación de plomo, zinc y estaño.
5.	1810	Fabricación de prendas de cuero.
6.	2710	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones.
	272210	Tubos de acero sin soldadura.
7.	2112	Fabricación de papel y cartón.
8.	2415	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
9.	2744	Producción y primera transformación de cobre.
10.	2414	Fabricación de otros productos químicos orgánicos básicos.
11.	1711	Hilado de fibras de algodón.
12.	2470	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.
13.	1310	Extracción de mineral de hierro.
14.		Los subsectores siguientes del sector de la fabricación de primeras materias plásticas (2416):
	24161039	Polietileno de baja densidad (LPDE).
	24161035	Polietileno de baja densidad lineal (LLPDE).
	24161050	Polietileno de alta densidad (HPDE).
	24165130	Polipropileno (PP).
	24163010	Cloruro de polivinilo (PVC).
	24164040	Policarbonato (PC).
15.		El subsector siguiente del sector de la fabricación de pasta (2111):
	21111400	Pasta mecánica.

cve: BOE-A-2015-4315





Núm. 95 Martes 21 de abril de 2015

Sec. III. Pág. 34888

Valores de referencia de consumo eficiente de electricidad de los productos incluidos en los códigos NACE del anexo II

Descripción	Aluminio en bruto sin alear	Aluminio en bruto, aleado, de primera fundición	Óxido de aluminio (excluido el corindón artificial)	Acero sin alear fabricado por otros procesos distintos de los hornos eléctricos	Acero aleado, excepto inoxidable, fabricado por otros procesos distintos de los hornos eléctricos
Código Prodcom perti- nente (rev. 1.1)	27 4211 30	27421153	27 421200	2710T122	2710T132
Procesos cubiertos por los valores de refe- rencia de los productos (²)	Aluminio líquido sin alear en bruto procedente de la electrólisis, incluidas las unidades de control de la contaminación, los procesos auxiliares y la nave de fundición. Además de las definiciones del producto en la D. 2011/278/UE, se incluye la planta de que los ánodos procedan de una instalación independiente en Europa, dicha instalación, ya que está incluida en los valores de referencia. En caso de que los ánodos se produzcan fuera de Europa, podrá aplicarse una corrección.		Todos los procesos directa o indirec- tamente ligados a la producción de alúmina	Metalurgia secundaria, precalenta- miento de refractarios, instalaciones auxiliares (en particular, de extracción del polvo) y de fundición hasta el corte de productos de acero en bruto.	
Definición del producto (?)	Aluminio Isquido sin alear en bruto procedente de la electrólisis				
Unidad de producción (?)	Tonelada de alumino líquido sin alear en bruto		Tonelada de alúmina	Tonelada de acero en bruto (fundido)	
Unidad de refe- rencia	MWh/t de producto (consumo de CA)		MWh/t de producto	MWhft de producto	
Valor de re- ferencia	14,256		0,225	0,036	
Valor de referen- cia del produc- to (¹)	Aluminio pri- mario		Alúmina (refi- nada)	Acero obte- nido por so- plado con oxí- geno	
NACE4	2742		2742	2710	





Núm. 95 Martes 21 de abril de 2015 Sec. III. Pág. 34889

Descripción	Acero inoxidable y temorre- sistente fabricado por otros procesos distintos de los hornos eléctricos	Acero en bruto: acero sin alear fabricado en homos eléctricos	Acero en bruto: acero aleado, excepto inoxidable, fabricado en hornos eléctricos	Acero en bruto: Acero inoxidable y termorresistente fabricado en hornos eléctricos	Acero en bruto: acero sin alear fabricado en hornos eléctricos
Código Prodcom perti- nente (rev. 1.1)	2710T142	2710T121	2710T131	2710T141	2710T121
Procesos cubiertos por los valores de refe- rancia de los productos (?)		Se incluyen todos los procesos directa o indirectamente ligados a las unida- des de proceso: — horno de arco eléctrico — metalurgia secundaria — fundición y corte — unidad de postcombustión — unidad de extracción de polvo — puestos de calentamiento de cubas — puestos de fundición — secado de chatarra — precalentamiento de chatarra.			Se incluyen todos los procesos directa o indirectamente ligados a las unida- des de proceso: — horno de arco eléctrico — metalurgia secundaria — fundición y corte — unidad de postcombustión — unidad de extracción de polvo
Definición del producto (?)		Acero que contiene menos del 8% de elementos metálicos de aleación y elementos traza a tales niveles que limitan su utilización a aplicaciones donde no son grandes las necesidades de calidad de la superficie ni de procesabilidad.			Acero que contiene un 8 % o más de elementos metálicos de aleación o que requiere una ca- lidad de superfície y procesabi- lidad elevadas.
Unidad de producción (3)		Tonelada de acero secundario en bruto procedente del horno de fundición.			Tonelada de acero fino en bruto
Unidad de refe- rencia		tCO2ft de producto			tCO2/t de producto
Valor de re- ferencia		0,283	(basado en el 10 % de la mejor media)		0,352
Valor de referen- cia del produc-		Acero al car- bono EAF			Acero fino EAF
NACE4		2710			2710





Núm. 95 Martes 21 de abril de 2015 Sec. III. Pág. 34890

Descripción					Acero en bruto: acero aleado, excepto inoxidable, fabricado en hornos eléctricos	Acero en bruto: acero inoxidable y termorresistente fabricado en hornos eléctricos	Ferrosilicio-75 % Si	Ferromanganeso (de acuerdo con el BREF)	Sílicomanganeso a excepción del FeSiMn
Código Prodcom perti- nente (rev. 1.1)					2710T131	2710T141	27102020/ 24101230	27102010	27102030
Procesos cubiertos por los valores de referenceia de los productos (?)	puestos de calentamiento de cubas puestos de precalentamiento de lingotes de fundición	- foso de enfriamiento lento	- secado de chatarra y	 precalentamiento de chatarra. No están incluidas las siguientes uni- dades de proceso: convertidor de FeCr y almacenamiento criogénico de gases. 			Todos los procesos directamente ligados al funcionamiento de los hornos. No se incluyen elementos auxiliares	Todos los procesos directamente ligados al funcionamiento de los hornos. No se incluyen procesos auxiliares	Todos los procesos directamente ligados al funcionamiento de los hornos. No se incluyen procesos auxiliares
Definición del producto (?)							FeSi-75	Ferromanganeso rico en carbo- no	Silicomanganeso con distintos contenidos de carbono, incluidos el SiMn, el SiMn pobre en carbono, el SiMn muy pobre en carbono.
Unidad de producción (?)							Tonelada de FeSi-75 final	Tonelada de FeMn fi- nal rico en carbono	Tonelada de SiMn fi- nal
Unidad de refe- rencia							MWh/t de producto	MWh/t de producto	MWhft de producto
Valor de re- ferencia					(basado en el 10 % de la mejor media)		8,540	2,760	3,850
Valor de referen- cia del produc- to (¹)							Ferrosilicio (FeSi)	Ferroman- ganeso (FeMn) HC	Silicoman- ganeso (SiMn)
NACE4							2710	2710	2710





 Núm. 95
 Martes 21 de abril de 2015
 Sec. III. Pág. 34891

Descripción	Cloro	Silicio < 99,99 % de silicio en peso	Silicio > = 99,99 % de silicio en peso	Carburos, aunque no sean de constitución química definida		Hidrocarburos acíclicos satu- rados	Hidrocarburos acíclicos no saturados; etileno
Código Prodcom perti- nente (rev. 1.1)	24131111	24131155	24131153	24135450	Varios códigos Prodcom corres- pon-dientes al 2414 de la NACE	24141120	24141130
Procesos cubiertos por los valores de refe- rencia de los productos (²)	Todos los procesos directa o indirec- tamente ligados a la unidad de elec- trólisis, incluidos los elementos auxi- liares como los motores.	Todos los procesos directamente ligados al funcionamiento de los hornos. No se incluyen procesos auxiliares	Todos los procesos directa o indirec- tamente ligados al horno, incluidos los elementos auxiliares	Todos los procesos directa o indirec- tamente ligados al horno, incluidos los elementos auxiliares	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de productos químicos de elevado valor, expresados en producto purificado o producto intermedio con un contenido concentrado de los HVC respectivos en la primera forma comercializable [pygas (gasolina de pirólisis) sin hidrogenar, de C4, cruda] excepto la extracción de C4 (planta de buradieno), la hidrogenación de C4, el hidrotratamiento de la gasolina de pirólisis y la extracción de compuestos aromáticos, así como la logística y el almacenamiento para operaciones diarias.		
Definición del producto (?)	Cloro	Silicio con un grado 90- 99,99%	Silicio con un grado > 99,99 %	Carburo de silicio de pureza 100%	Mezcla de productos químicos de elevado valor (HVC), expresada en masa total de acetileno, benceno e hidrógeno, butadieno, benceno e hidrógeno, salvo los HVC procedentes de una alimentación suplementaria (hidrógeno, etileno, otros HVC), con un contenido de etileno en la mezcla total de productos de al menos el 30 % en masa y un contenido de HVC, gases combustibles, butenos e hidrocarburos líquidos, en conjunto, de al menos el 50 % en masa respecto a la mezcla total de productos.		
Unidad de producción (4)	Tonelada de cloro	Tonelada de metal de Si	Tonelada de metal de silicio (Si) hiper- puro	Tonelada de carburo de silicio (SiC) al 100%	Tonelada de produc- tos químicos de ele- vado valor (HVC) (tonelada de acetile- no, etileno, propile- no, butadieno, ben- ceno e hidrógeno)		
Unidad de refe- rencia	MWhft de producto	MWh/t de producto	MWh/t de producto	MWh/t de producto	tCO ₂ ft de producto		
Valor de re- ferencia	2,461	11,870	000'09	6,200	0,702		
Valor de referen- cia del produc- to (¹)	Cloro (Cl2)	Metal de sili- cio (Si)	Polisilicio hi- perpuro	Carburo de si- licio (SiC)	Productos quí- micos de ele- vado valor		
NACE4	2413	2413	2413	2413	2414		





 Núm. 95
 Martes 21 de abril de 2015
 Sec. III. Pág. 34892

Descripción	Hidrocarburos acíclicos no saturados; propeno (propile- no)	Hidrocarburos acíclicos no saturados; buteno (butileno) y sus isómeros	Hidrocarburos acíclicos no saturados; buta-1,3-dieno e isopreno	Hidrocarburos acíclicos no saturados n.c.o.p., pureza ≥ 90 % en peso	Benceno		Carbono (negros de humo y otras formas de carbono n.c.o.p.)
Código Prodcom perti- nente (rev. 1.1)	24141140	24141150	24141160	24141190	24/20141223	Varios códigos Prodcom corres- pon-dientes al 2414 de la NACE. Para consultar la lista complea, véase el docu- mento de orienta- ción n° 9 sobre emisiones directas.	24131130
Procesos cubiertos por los valores de refe- rencia de los productos (²)						Se incluyen todos los procesos directa o indirectamente ligados a las subuni- dades de compuestos aromáticos: — hidrotratamiento de gasolina de pirólisis — extracción de benceno/tolueno/xi- leno (BTX) — despolimerización térmica — hidrodesalquilación — isomerización de xileno — unidades de p-xileno — producción de cumeno y — producción de ciclohexano.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de negro de humo de horno, así como a las fases de acabado, empaquetado y combustión en antorcha.
Definición del producto (?)						Mezcla de compuestos aromáticos, expresada en toneladas ponderadas en función del CO ₂ (CWT)	Negro de humo de homo. Esta referencia de producto no cubre los productos de negro de gas y negro de lámpara.
Unidad de producción (3)						Tonelada ponderada en función del CO ₂	Tonelada de negro de humo de homo (unidad comerciali- zable, > 96 %)
Unidad de refe- rencia						tCO2ft de producto	tCO ₂ /t de producto
Valor de re- ferencia						0,030	1,954
Valor de referen- cia del produc-						Aromáticos	Negro de hu- mo
NACE4						2414	2414





 Núm. 95
 Martes 21 de abril de 2015
 Sec. III. Pág. 34893

Descripción	Estireno	Oxirano (óxido de etileno)	Etilenglicol (etanodiol)	2,2-Oxidietanol (dietilengli- col)	Zinc en bruto sin alear
Código Prodcom perti- nente (rev. 1.1)	24141250	24146373	24142310	24146333	27431230
Procesos cubiertos por los valores de refe- rencia de los productos (²)	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de: — estireno, así como — etilbenceno como producto intermedio (con la cantidad utilizada como materia prima para la producción de estireno).	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes unidades de proceso: producción de EO, purificación de EO y sección de glicol.			Todos los procesos directa o indirec- tamente ligados a la unidad de elec- trólisis de zinc, incluidos los elemen- tos auxiliares
Definición del producto (3)	Monómero de estireno (vinil- benceno, número CAS: 100- 42-5)	El valor de referencia del óxido de etileno/etilenglicol comprende los productos: — óxido de etileno (EO, pureza elevada) — monoetilenglicol (MEC, grado estándar + grado de fibra (pureza elevada)) — dietilenglicol (DEG) — trietilenglicol (TEG). La cantidad total de productos se expresa en términos de equivalentes de EO (EOE), que se definen como la cantidad de EO (en masa) que está insertada en una unidad de masa del glicol específico.			Zinc primario
Unidad de producción (?)	Tonelada de estireno (producto comercia- lizable)	Tonelada de equiva- lentes de EO (EOE), que se definen como la cantidad de EO (en masa) que está insertada en una unidad de masa de cualquiera de los glicoles específicos.			Tonelada de zinc
Unidad de refe- rencia	tCO ₂ /t de producto	tCO ₂ ft de producto			MWhft de producto
Valor de re- ferencia	0,527	0,512			4,000
Valor de referen- cia del produc- to (¹)	Estireno	Óxido de eti- leno (EO)/eti- lenglicoles (EG)			Electrólisis de zinc
NACE4	2414	2414			2743





Núm. 95 Martes 21 de abril de 2015

Sec. III. Pág. 34894

ACE4	NACE4 cia del produc- to (¹)	Valor de re- ferencia	Unidad de refe- rencia	Valor de referen- Valor de re- cia del produc- ferencia to (')	Definición del producto (²)	Procesos cubiertos por los valores de referencia de los productos (²) nente (rev. 1.1)	Código Prodcom perti- nente (rev. 1.1)	Descripción
							2743125	Zinc en bruto aleado
415	2415 Amonfaco	1,619	tCO ₂ /t de producto	tCO₂ft de Tonelada de amo- producto níaco producida como producción (neta) comercializa- ble y con una pureza del 100 %.	de amo- Amoníaco (NH3), expresado en producida toneladas producidas. producidias una pureza	amo- Amoníaco (NH3), expresado en Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la rectión aproducción de amoníaco, y a la de hidrógeno como producto intermedio.	24151075	Amoníaco anhidro
Para los	productos que apa	recen sombre	ados en gris claro s	e ha establecido la intercan	biabilidad entre electricidad y combus	() Para los productos que aparecen sombreados en gris claro se ha establecido la intercambiabilidad entre electricidad y combustibles, y el valor de referencia se presenta en términos de t. CO.»	términos de t CO.,	

() Para los productos que aparecen sombreados en gris claro se ha establecido la intercambiabilidad entre electricidad y combustibles, y el valor de reterencia se presenta en termunos ue 1,002.
(2) Las unidades de producción, las definiciones y los procesos cubiertos que aparecen sombreados en gris oscuro se basan en la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE.

D. L.: M-1/1958 - ISSN: 0212-033X